



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7314/2019  
Ciudad de México, a 08 de agosto de 2019

**ING. EFRÉN RODRÍGUEZ REYES  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA  
GAS L.P. DE MÉRIDA, S.A. DE C.V.**

**Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal,  
Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la  
LGTAIIP.**

**P R E S E N T E**

**Asunto:** Resolución Procedente  
**Expediente:** 31YU2019G0020  
**Bitácora:** 09/IPA0192/06/19

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) del Proyecto denominado "Operación y mantenimiento de la Estación de Servicio con fin Específico para el Expendio de Gas L.P. al Público con capacidad de 35,500 litros de agua al 100% en 2 recipientes de almacenamiento", en lo sucesivo el Proyecto, presentado por la empresa Gas L.P. de Mérida, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Regulado, el 19 de junio de 2019, con ubicación en Anillo Periférico con Carretera a Cancún, Tablaje Catastral 12682, Colonia San Pedro Noh Pat, Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, C.P. 97176, y

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el Regulado se dedica al expendio al público de Gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta AGENCIA de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta DGGC es competente para revisar, evaluar y resolver el IP del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:  
  
*II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*
- IV. Que el artículo 31 de la LGEEPA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial  
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7314/2019  
Ciudad de México, a 08 de agosto de 2019

- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

*D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:*

*VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expedio al público de gas licuado de petróleo, y*

- VI. Que el artículo 29 del REIA establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 24 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (ACUERDO).
- VIII. Que el objetivo del ACUERDO es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no manifestación de impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del ACUERDO.
- IX. Que en los Considerandos del ACUERDO, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental puedan presentar un Informe Preventivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la LGEEPA; 29, fracción I del REIA.
- X. Que en el ACUERDO se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas L. P. para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el IP habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la LGEEPA y su REIA, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g), 31 y 32 del REIA.
- XI. Que el 09 de julio de 2019, derivado del análisis realizado por esta DGGC, se detectó la omisión de datos en el IP del Proyecto y con base en lo estipulado en los artículos 2 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se realizó la solicitud de información adicional al Regulado para el Proyecto, a través del oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/6225/2019, la cual, consistió en lo siguiente:



**2019**  
EMILIANO ZAPATA





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

**Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7314/2019

Ciudad de México, a 08 de agosto de 2019

1. *El **Regulado** deberá realizar la correcta vinculación con el **POEGT** aplicable para este **Proyecto**, en donde se incluya el mapa del modelo de ordenamiento ecológico y se indique la localización precisa del **Proyecto** dentro de la **UAB**, así como, su anexo de criterios ecológicos de acuerdo a la **UAB** que corresponda, identificando y describiendo la política, uso y destino, asimismo, deberá realizar el análisis de la forma en que el **Proyecto** se sujetará y cumplirá con dichos criterios, lineamientos o medidas propuestas en el ordenamiento ecológico, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 inciso b) y 6 del **ACUERDO**.*
2. *El **Regulado** deberá manifestar expresamente la fecha de inicio de la etapa de construcción del **Proyecto**, así como, la fecha de inicio de operaciones del mismo, asimismo, deberá manifestar si dichas obras y/o actividades se realizaron con el amparo de una autorización en materia de impacto ambiental, por lo que, deberá ingresar en su caso copia legible y completa de la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 fracción III inciso a) del **REIA** y 4 del **ACUERDO**.*
3. *El **Regulado** deberá presentar la Licencia de Uso de Suelo vigente a favor de **Gas L.P. de Mérida, S.A. de C.V.**, que ampare la totalidad de la superficie del **Proyecto**, así como, la capacidad total de almacenamiento de este y, en particular, sea expedida para llevar a cabo las obras y/o actividades para la operación de una estación de carburación de gas L.P., de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 del **ACUERDO**.*

- XII. Que el 22 de julio de 2019, se notificó al **Regulado** el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6225/2019** de fecha 09 de julio del mismo año, donde se indicó en el **ACUERDO SEGUNDO** que se otorgaban 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del mismo, para ingresar la información adicional solicitada, misma que el día 22 de abril del presente año feneció el periodo de desahogo.
- XIII. Que el 05 de agosto de 2019, el **Regulado** ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGGC**, el oficio sin número y fecha, mediante el cual, presentó la información adicional solicitada a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6225/2019** de fecha 09 de julio del mismo año.
- XIV. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que con fundamento en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.
- XV. El **Regulado** manifestó de manera voluntaria, que inició obras y/o actividades consistentes en la construcción total del **Proyecto** e inició operaciones el 16 de noviembre de 2001, sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental, motivo por el cual, ingresó el **IP** para su correspondiente evaluación y dictaminación.

**Datos de identificación del proyecto**

- XVI. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP**, los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 03 a 04 del Capítulo I del IP**, se cumple con esta condición.

**Referencias del proyecto**

- XVII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP**, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7314/2019

Ciudad de México, a 08 de agosto de 2019

aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

- a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

| Norma                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOM-001-SEMARNAT-1996.</b> Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.                                         |
| <b>NOM-052-SEMARNAT-2005.</b> Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.                                           |
| <b>NOM-054-SEMARNAT-1993.</b> Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993. |
| <b>NOM-165-SEMARNAT-2013.</b> Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.                                                    |
| <b>NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005.</b> Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental.                                                                                     |
| <b>NOM-081-SEMARNAT-1994.</b> Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.                                                           |
| <b>NOM-003-SEDG-2004.</b> Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción.                                                                                                               |

- b. El **Regulado** presentó anexo al IP, el **Dictamen** No. UVSELP096C/NOM-003/001/2019 de fecha 12 de febrero de 2019, de la estación de gas L.P. para carburación, tipo B, comercial, subtipo B1, grupo III, con capacidad total de almacenamiento de **35,000 litros en dos tanques de almacenamiento**, uno de **18,000 litros** y el otro de **17,500 litros**, el cual fue emitido por la Unidad de Verificación No. UVSELP096-C y, en el que concluye que **SI ESTÁ DE CONFORMIDAD CON LA NORMA NOM-003-SEDG-2004**.
- c. El **Regulado** señaló en las **Páginas 04 a 07** de la información adicional presentada, que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (**POEGT**), en virtud de que el sitio se ubica dentro en la Unidad Ambiental Biofísica **UAB 62** denominada "**Karst de Yucatán y Quintana Roo**", con Política Ambiental de Restauración, Protección y Aprovechamiento Sustentable, con Rectores de Desarrollo señalados para preservación de flora y fauna-turismo, sin embargo, las obras y/o actividades para el desarrollo del **Proyecto** no se contraponen con el **POEGT**, ya que éste, se ubica en una zona urbanizada impactada por actividades antropogénicas.

Asimismo, el **Regulado** señaló en las **Páginas 14 a 15** del IP, que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Yucatán (**POETERY**), en virtud de que el sitio se ubica dentro en la Unidad de Gestión Ambiental **UGA 1.2N**, tipo Regional, con Política Ambiental de **Aprovechamiento** y un Uso Principal señalado para **suelo urbano**.

Al respecto, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se identificó que la Política ambiental de **Aprovechamiento** se aplica cuando el uso de suelo es congruente con su aptitud natural, y prevalecerá en aquellas unidades espaciales destinadas a la producción agrícola estabilizada, agricultura de riego, agricultura tecnificada, ganadería semiextensiva, extracción de materiales pétreos, industria, suelo urbano, expansión urbana y aprovechamiento racional del agua, por lo que, las obras y/o actividades derivadas de la operación de una instalación relacionada con el sector hidrocarburos para el **expendio al público de gas L.P.**, no se contraponen con la Política Ambiental del **POETERY** aplicable para este **Proyecto**, debiendo cumplir con los Criterios de Regulación Ecológica aplicables.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

**Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7314/2019

Ciudad de México, a 08 de agosto de 2019

En adición a lo anterior, el **Regulado** presenta como anexo al IP la **Licencia de Uso de Suelo** con Núm. de Trámite 0000087800, emitida el 05 de junio de 2014 por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán, en la que se describe lo siguiente:

*"Uso Autorizado: ESTACIÓN DE SERVICIO PARA GAS L.P.*

*Posesionario Legal: GAS L.P. DE MÉRIDA, S.A. DE C.V.*

*Características: EL USO OCUPA UNA FRACCIÓN DEL PREDIO*

*Deberá cumplir con las restricciones y normas que corresponda a las características de la actividad y no deberá modificar o alterar el uso del predio sin la licencia respectiva."*

Por lo anterior, esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. El **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, así como, con lo establecido en el **artículo 4 del ACUERDO**, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

**Aspectos Técnicos y Ambientales**

**XVIII.** Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de una estación de servicio con fin específico para el expendio de gas L.P., la cual, cuenta con **dos tanques de almacenamiento** uno de **18,000 litros** y otro de **17,500 litros** de agua al 100% de capacidad; asimismo, cuenta con dos dispensarios con dos tomas de suministro cada uno en el área de suministro, una toma de recepción, área de almacenamiento, área de circulación de vehículos, área verde, oficina y cisterna.

Para el desarrollo del **Proyecto** se requirió una superficie de **4418.65 m<sup>2</sup>**, la cual, no presenta vegetación alguna, toda vez que el **Proyecto** se encuentra totalmente construido y en operación, en una zona urbanizada con todos los servicios públicos e impactada por actividades antropogénicas. Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son:

| Coordenadas UTM Zona 16 - DATUM WGS 84 |             |              |
|----------------------------------------|-------------|--------------|
| Vértice                                | X           | Y            |
| 1                                      | 232879.0304 | 2319273.1595 |
| 2                                      | 232865.3384 | 2319198.0981 |
| 3                                      | 232929.4111 | 2319187.1424 |
| 4                                      | 232938.9118 | 2319247.8767 |

Por otro lado, el **Regulado** señaló en las **Páginas 19 a 21** del **IP**, en que consistió el Programa General de Trabajo, en donde indica que el **Proyecto se encuentra totalmente construido y en operación**, y que para las etapas de operación y mantenimiento estima un plazo **indefinido**; sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de operación y mantenimiento un plazo de **12 años**, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en las **Páginas 09 a 21** del **Capítulo III** del **IP**.

En las **Páginas 21 a 23**, el **Regulado** describe las sustancias que emplea y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encuentran y cantidades de uso.

Asimismo, el **Regulado** en las **Páginas 23 a 24**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevén derivado de las obras y/o actividades que lleva a cabo para el desarrollo del **Proyecto**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7314/2019

Ciudad de México, a 08 de agosto de 2019

Por otro lado, el **Regulado** indicó que el Área de Influencia (AI) se determinó tomando en cuenta el área ocupada por el tablaje donde se encuentra la estación de servicio, colindando con el AI un taller para la instalación de equipos de carburación a vehículos, sin que el sistema ambiental del área sea afectado de gran manera, ya que se encuentra en una zona urbana donde las características nativas del sistema ambiental a nivel macro, meso y micro ya fueron modificadas por la instalación de comercios, casas habitación, industrias, bodegas, equipamiento, etc..

Los aspectos abióticos que caracterizan al AI se describieron en las **Páginas 27 a 36** del IP, asimismo, los aspectos bióticos los describió en las **Páginas 36 a 39**, en donde, menciona que en el predio y en su AI, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentran bajo la protección de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, en las **Páginas 46 a 48** del IP y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**.

**Condiciones adicionales**

Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas<sup>1</sup>, que a la letra señala:

*"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:*

*a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:*

*V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.*

*a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:*

*Gas lp comercial [2]*

El **Regulado** manifiesta que el **Proyecto** cuenta con un almacenamiento total de **35,000 litros** de agua en **dos tanques de almacenamiento**, lo cual equivale a **18,900 kilogramos** de Gas L.P., por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis; 5 inciso D) fracción VIII, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, esta **DGGC**

**RESUELVE:**

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7314/2019

Ciudad de México, a 08 de agosto de 2019

**PRIMERO.-** Respecto a las etapas de operación y mantenimiento es **PROCEDENTE** la realización del Proyecto “Operación y mantenimiento de la Estación de Servicio con fin Específico para el Expendio de Gas L.P. al Público con capacidad de 35,500 litros de agua al 100% en 2 recipientes de almacenamiento”, con ubicación en Anillo Periférico con Carretera a Cancún, Tablaje Catastral 12682, Colonia San Pedro Noh Pat, Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, C.P. 97176, ya que, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LGEEPA; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del REIA; así como, a las disposiciones establecidas en el **ACUERDO**.

La presente resolución ampara el Proyecto en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la **operación, mantenimiento y abandono** de una **Estación de Gas L.P. para Carburación** en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XVIII** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El **Regulado** deberá dar aviso a esta **DGGC** de la fecha de conclusión de la operación y mantenimiento del Proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del REIA. Para lo cual comunicará por escrito a esta **DGGC** del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

Al término de la vida útil del Proyecto, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del Proyecto, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

**TERCERO.-** Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades, cuyos impactos ambientales han sido autorizados en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la información remitida o en el caso de que alguna modificación del Proyecto, no contemple o rebase las especificaciones de éstas, el **Regulado** deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

**QUINTO.-** La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas<sup>[3]</sup> de los que forma parte el sitio del Proyecto y su AI, que fueron descritas en el IP, presentada, conforme a

[3] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

(art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7314/2019

Ciudad de México, a 08 de agosto de 2019

Lo indicado en el artículo 30 de la LGEEPA, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia DGGC, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución. En particular deberá contarse con un Dictamen técnico vigente emitido por una Unidad de Verificación con acreditación y aprobación vigente que avale que el **Proyecto** cumple con la NOM-003-SEDG-2004 para la etapa de operación.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos como la presentación de la evaluación de impacto social que establece el artículo 121 de la citada ley.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto emita la **AGENCIA**, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** antes de marzo de 2018 o, previo a su construcción, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** con posterioridad a marzo de 2018.

**SEXTO.-** La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

**SÉPTIMO.-** De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, descritos en la documentación presentada en el **IP**.

**OCTAVO.-** Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**NOVENO.-** Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el Ing. Efrén Rodríguez Reyes, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Gas L.P. de Mérida, S.A. de C.V.**





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial  
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7314/2019  
Ciudad de México, a 08 de agosto de 2019

**DÉCIMO.-** Notifíquese la presente resolución al **Ing. Efrén Rodríguez Reyes**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Gas L.P. de Mérida, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la LGEEPA y demás relativos aplicables.

**ATENTAMENTE**  
**LA DIRECTORA GENERAL**

**ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO**

C.c.e. Ing. Alejandro Carabias Icaza.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento  
Ing. Carla Sarai Molina Félix.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento  
Ing. Salvador Gómez Archundia.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Para conocimiento  
Expediente: 31YU2019G0020  
Bitácora: 09/IPA0192/06/19

UGSIVC/VASG



**2019**

